

De acuerdo con este fallo de noviembre de 1995. perfectamente factible gravar con impuestos municipales a personas jurídicas tales como hospitales, laboratorios y clínicas. Ello es así por cuanto la protección Constitucional en comento solamente es aplicable a las personas naturales que ejercen profesiones liberales u

Licenciado
LUIS A. SOSA

Tesorero Municipal del Distrito de San Miguelito, E. S. D.

Respetado Señor Tesorero Municipal: el fallo en mención aclara que las profesiones liberales no pueden ser gravadas en razón de su ejercicio, pero las clínicas privadas, como asociaciones privadas sí son perfectamente gravables; en consecuencia les es aplicable el impuesto que señala el artículo 75 de la Ley 106 de 1977 sobre "Regimen Municipal". Mediante la presente, procedemos a darle contestación a la consulta que se sirvió plantearnos mediante Nota MSM-TMJE-OFFICIO 47-95, en la que solicita saber qué elementos deben tomarse en consideración para gravar a las clínicas privadas, sin incurrir en violación del artículo 40 de la Constitución Política.

Para determinar el alcance y sentido de la norma constitucional en mención, nos permitimos citar conceptos expuestos en la consulta Nº18 de 1991, en que éste Despacho se pronunció sobre materia similar, señalando:

Con "Debe tenerse presente además que, ya suprema de Justicia, la Corte Suprema de Justicia, en la del 12 de agosto de 1991, dictada el 30 de septiembre de agosto de 1991, refiriéndose al artículo 39 de distrito de Pananamé, la Constitución de 1972, que es E. S. D. 75 Administrativa, similar al artículo 40 de la Constitución vigente, aclaró que: "El principio constitucional contenido en el artículo 39 ampara desde luego a las personas naturales en su libertad para ejercer cualquier profesión u oficio, con las únicas limitaciones consignadas en la Ley y no a las personas jurídicas, cuya existencia surge del cumplimiento de leyes que regulan esa materia y cuya finalidad se encuentra motivada por el deseo de obtener ganancias o beneficios en los negocios o actividades que llevan a cabo. (Lo subrayado es mío)."

De acuerdo con este fallo es perfectamente factible gravar con impuestos municipales a personas jurídicas tales como hospitales, laboratorios y clínicas. Ello es así por cuanto la protección Constitucional en comento solamente es aplicable a las personas naturales que ejercen profesiones liberales u oficios."

Como es apreciable, el fallo en mención aclara que todas, las profesiones liberales no pueden ser gravadas en razón de su ejercicio, pero las clínicas privadas, como negocios lucrativos, si son perfectamente gravable; en consecuencia les es aplicable el impuesto que señala el artículo 75 de la Ley 106 de 1973, sobre "Regimen Municipal", tal como quedó modificado por el artículo 39 de la Ley 52 de 1984:

"ARTICULO 75: Son gravables por los Municipios los megocios siguientes:
1.... y de manera que con ello se
30. Hospitales, laboratorios y
clínicas comerciales e industriales
de propiedad privada, o de servicio
público."

Con relación a éste tema, la Corte Suprema de Justicia, en Fallo de Inconstitucionalidad del 12 de agosto de 1994, sobre el Acuerdo N°14 de 20 de agosto de 1991 dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Penonomé, declaró que: viembre de 1992 (CLARO, S.A. VS Administración Regional de Ingresos Provincia de Panamá)
 sostuvo: "El Pleno considera necesario agregar que la apuntada decisión no implica que le esté vedado a los Municipios establecer por mediante Acuerdo Municipal, e impuesto que recaigan sobre hospitales y clínicas privadas, en la medida en que la actividad se realice con carácter mercantil y lucrativo. Tal es el caso, por ejemplo, de las clínicas y hospitales o laboratorios, que son de propiedad de empresas, o de sociedades anónimas, dentro de las

cuales el médico o profesional recibe un sueldo u honorario por el servicio que le presta a la empresa."

Y determinó en particular, en relación al numeral 30 del artículo 75 de la Ley 106 de 1973:

"... enumera las actividades que pueden ser gravadas por los municipios, entre las que menciona los laboratorios y clínicas comerciales o industriales de propiedad privada, o de servicio público, (numeral 30).

Las disposiciones constitucionales y legales que se mencionan en el párrafo anterior, permiten concluir que, en principios, los laborstorios y clínicas privadas pueden ser gravadas por el municipio, siempre y cuando el supuesto impositivo no permita extenderlo al ejercicio de los profesionales de la medicina o de la salud, de manera que con ello se produzca la violación de la norma contenida en el artículo 40 de la Constitución." (El " subrayado es nuestro).

Con relación a la constitución de sociedades anónimas de naturaleza mercantil, para el manejo de clínicas privadas y el ejercicio de profesiones liberales (la medicina en particular), La Corte Suprema en Fallo de 6 de noviembre de 1992 (CLARO, S.A. VS Administración Regional de Ingresos Provincia de Panamá) sostuvo:

- 1.- Las sociedades anónimas, sociedades mercantiles por naturaleza, no pueden cobijar el ejercicio de una profesión liberal puesto que el propio Código de Comercio señala expresamente que las Sociedades Mercantiles se constituyen con el fin exclusivo de realizar actos de comercio. La inteligencia de la norma (cit. artículo 249 Código de Comercio) es
- 2.-

6 de noviembre de 1995.

claro al expresar que las sociedades mercantiles se constituyen con el objeto de realizar actos de comercio, y no para ejercer un arte o profesión. Las profesiones liberales por tanto, requieren constituirse bajo un régimen social distinto, como sería el de Sociedades Civiles, cuya naturaleza difiere sustancialmente de las sociedades mercantiles, en que no tienen por finalidad la especulación lucrativa. Estos comentarios sobre la intención recogida y plasmada por el legislador a través de diversos cuerpos legales, sobre la imperatividad de que el ejercicio de una profesión liberal se ejecute mediante la constitución de una forma civil y no mercantil, como ocurre en éste negocio, en que profesionales de la odontología se constituyen en una sociedad netamente mercantil cual es la Sociedad Anónima CLARO, S.A., para ejercer su profesión."

Es por tanto necesario, determinar la naturaleza civil de las clínicas privadas, ya que si bien hay fines de lucro en su actividad, ésta actividad es la de una profesión liberal, independientemente de que clase de sociedad revista dicha clínica, mercantil o civil.

Consideramos por tanto, como los criterios más importantes a evaluar para gravar a las clínicas privadas, los siguientes:

1.- Las actividades efectuadas por las clínicas como personas jurídicas serán gravables en cuanto sean realizadas con carácter mercantil o lucrativo; y

2.- No es gravable el ejercicio mismo de la profesión de la medicina o de la salud.

Esperando haberlo orientado satisfactoriamente en su solicitud, me suscribo de usted,

Atentamente,

LICDA. ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER
 PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION